



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado : 17001110200020180013300
Quejoso : Carlos Alberto Lopez Arias
Investigada : Dra. Constanza Pachón Sánchez, titular de la Fiscalía Octava Seccional de Manizales para la fecha de los hechos
Decisión : Archivo
Aprobado : Sala Dual de la fecha.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a decidir si se archiva o abre investigación disciplinaria contra la Dra. Constanza Pachón Sánchez, titular de la Fiscalía Octava Seccional de Manizales para la fecha de los hechos, en razón de queja presentada por Carlos Alberto López Arias.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

El 15 de noviembre de 2017, el señor Jhon Jairo López López sufrió un impacto con proyectil de arma de fuego disparada por Luis Horacio Buitrago Toro, el cual le causó la muerte.

Por cuenta de lo ocurrido, se dio apertura al proceso penal conocido con NUNC 174866106802201780180, cuyo diligenciamiento correspondió a la Fiscalía Octava Seccional de Manizales, adelantándose la investigación que permitió individualizar plenamente al causante de la muerte del señor López López.

El 12 de abril de 2018 se celebró la audiencia de formulación de imputación en la cual el señor Luis Horacio Buitrago Toro aceptó los cargos de Homicidio Simple en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Posteriormente, se celebró un preacuerdo que fue avalado por el Juez de Conocimiento en providencia de 24 de mayo de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. Ante la Corporación fue presentado escrito de queja por parte de Carlos Alberto López Arias, en el que considera que se presentaron demoras injustificadas en el trámite de la investigación penal adelantada por el fallecimiento de su hijo Jhon Jairo López López.

3.2. El 27 de noviembre de 2018 se profirió auto de apertura de indagación preliminar, en el que se ordenó vincular a la misma a quien ostentara el cargo de Fiscal Octavo Seccional de Manizales a partir de noviembre de 2017. En esa decisión de apertura se ordenó la práctica de pruebas.

3.3. El 24 de octubre de 2019 fue notificada personalmente de la decisión de apertura de indagación preliminar la Dra. Constanza Pachón Sánchez, quien rindió sus explicaciones por escrito al día siguiente.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1 COMPETENCIA.

Conforme al inciso primero del Artículo 257A de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, tal como lo señala la Ley 270 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Art. 114 - 2. Además, asigna la competencia de acuerdo con el Art. 74 de la Ley 734 de 2.002.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Con sustento en la queja presentada por Carlos Alberto López Arias, las pruebas documentales recaudadas y las explicaciones rendidas por la Fiscal Investigada, la Sala debe determinar si existe mérito para abrir la investigación disciplinaria o se encuentra frente a una las causales de terminación establecidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El Quejoso en escrito de 23 de marzo de 2018 cuestiona la conducta de la Fiscal Investigada, al considerar que el proceso que se adelanta en relación con el homicidio de su hijo ha sufrido demoras injustificadas, trámite identificado con el número de radicado 17001610680220178018000.

El deceso de Jhon Jairo López López ocurrió el 15 de noviembre de 2017, a manos de Luis Horacio Buitrago Toro, en la vereda Chupaderos del municipio de Neira, por disparo de arma de fuego. En atención al llamado que hicieron los vecinos del sector, el personal de Policía Judicial hace presencia en el lugar de lo ocurrido, con el propósito de efectuar la correspondiente fijación de la escena.

Se asignó la investigación a la Fiscalía Octava Seccional de Manizales, en cabeza de la Dra. Constanza Pachón Sánchez, quien procedió a tomar los informes preliminares, diseñar el programa metodológico y emitir las órdenes a Policía Judicial para que continuara con las labores investigativas, las cuales fueron suficientes para individualizar como sujeto activo de la conducta que causó la muerte de López López al señor Luis Horacio Buitrago Toro, siendo convocado a audiencia de formulación de imputación ante el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Neira el 12 de abril de 2018.

Durante la audiencia, el señor Buitrago Toro aceptó los cargos que le fueron imputados, conforme a preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Ante el Juez de Conocimiento, dicho allanamiento fue verificado, aprobándose el preacuerdo celebrado e imponiéndole pena de prisión de 122 meses, en sentencia de 24 de mayo de 2018.

Si bien es cierto la pérdida de un hijo es una tragedia incomparable para cualquier familia, lo que permite entender la premura con que exigía Carlos Alberto López Arias a las autoridades se trabajara en el caso, es un deber para la Sala efectuar un análisis objetivo del comportamiento de la Fiscal Investigada.

El asunto objeto de estudio inicia el 15 de noviembre de 2017, con el fallecimiento de Jhon Jairo López López, y culmina el 25 de mayo de 2018 con la condena de Luis Horacio Buitrago Toro, es decir que transcurrieron seis meses desde la comisión del hecho delictual hasta la obtención de una condena para el sujeto activo de la conducta, tiempo que se puede considerar razonable, suficiente y eficiente, toda vez que la complejidad del caso, que fue un homicidio en zona rural podría significar un esfuerzo investigativo para la obtención de elementos materiales probatorios y evidencias físicas suficientes para individualizar al causante del hecho, y aún más para obtener una condena por ello.

Contrario a lo expresado en el escrito de queja, la Fiscal Investigada desplegó de manera eficiente las labores que le correspondían, logrando tener elementos probatorios suficientes para individualizar al señor Buitrago Toro como autor del punible, negociar las condiciones para un aceptación de cargos, convocar a la audiencia de formulación de imputación, presentar el correspondiente escrito de acusación y acudir a las audiencias, todo en un plazo de seis meses, concretando una labor exitosa en relación con su función dentro del Ente Acusador, denotando la diligencia de ella esperada como servidora pública, cuestión sobre la cual no existe asomo alguno de duda.

Es por ello que no es posible llegar a conclusión diferente a que nos hallamos frente a una de las razones para terminar la investigación disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que los actos desplegados por la Fiscal denunciada se ajustan a lo esperado de su cargo en el caso objeto de estudio, efectuando sus labores en un término razonable.

Con base en ello, el curso a seguir en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,


V. RESUELVE


PRIMERO. TERMINAR y ARCHIVAR la presente investigación disciplinaria a favor de la Dra. Constanza Pachón Sánchez, titular de la Fiscalía Octava Seccional de Manizales para la fecha de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales e intervinientes la presente decisión, para lo cual se dispone que la Secretaría de la Corporación proceda a librar las comunicaciones del caso. De conformidad con el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, se le deberá indicar al Quejoso que podrá consultar el expediente en la Secretaría de la Corporación, para lo cual deberá agendar la cita correspondiente, sin que esto modifique o afecte el término establecido en la legislación colombiana para la interposición de recursos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ANGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado